

**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 6  
OVIEDO**

SENTENCIA: 00151/2014

-

Recurso P.A. 140/2014

**SENTENCIA n° 151/2014**

En Oviedo, a dieciocho de septiembre de dos mil catorce.

DOÑA BELÉN ALICIA LÓPEZ LÓPEZ, MAGISTRADA-JUEZ DEL JUZGADO PROVINCIAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N° 6 DE OVIEDO, ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso registrado como PROCEDIMIENTO ABREVIADO n° 140/2014, siendo las partes:

**RECURRENTE:** Doña ... representado y defendido por el Letrado Sr. B... ..

**DEMANDADA:** AYUNTAMIENTO DE OVIEDO representado por el Procurador Señor P... H... y defendido por el Letrado de los servicios jurídicos del Ayuntamiento Señora M...

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** El día 2 de junio de 2014, se presentó recurso contencioso administrativo en el Juzgado Decano de esta ciudad, correspondiendo su conocimiento por turno de reparto al n° 6 de los Juzgados de lo Contencioso Administrativo de Oviedo, contra la resolución dictada por el Concejal de gobierno de personal y transporte; deportes y área de seguridad ciudadana del Ayuntamiento de Oviedo de 18 de marzo de 2014, por la que se desestima el recurso de reposición formulado contra la resolución sancionadora de fecha 24.1.2014 por la que se imponía a la parte recurrente una sanción de multa de 200 euros y pérdida de 3 puntos cuando la sanción sea firme.

**SEGUNDO.-** Admitido el recurso, se dio traslado a la parte demandada, y, una vez tramitado en legal forma, y recibido el correspondiente expediente administrativo, se señaló para la vista el día 17 de septiembre de 2014, en cuyo acto la parte recurrente se afirmó y ratificó en su escrito de demanda, en los términos que figuran en la correspondiente acta, Practicada la prueba propuesta, consistente en el expediente administrativo y documental, con el resultado que obra en autos, hicieron conclusiones.



Se fija la cuantía del presente recurso contencioso administrativo en la cantidad de 200 euros, importe de la sanción.

**TERCERO.-** En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Por Doña M.. J... M... D... se interpuso recurso contencioso administrativo, que fue tramitado en este Juzgado por el procedimiento abreviado con el nº 140/2014 contra la resolución dictada por dictada por el Concejal de gobierno de personal y transporte; deportes y área de seguridad ciudadana del Ayuntamiento de Oviedo de 18 de marzo de 2014, por la que se desestima el recurso de reposición formulado contra la resolución sancionadora de fecha 24.1.2014 por la que se imponía a la parte recurrente una sanción de multa de 200 euros y pérdida de 3 puntos cuando la sanción sea firme, al estimar que había incurrido en una infracción del artículo 117.1 del Reglamento General de Circulación.

De dicho recurso se dio traslado a la Administración demandada.

**SEGUNDO.-** La parte recurrente centra su alegato en que la actora no iba conduciendo el vehículo porque se encontraba trabajando (aporta documento de la empresa) y ella es la única conductora del vehículo, por lo que entiende que como no se notificó la denuncia en el acto y no hay boletín inicial pudo haber habido algún error al identificar el vehículo (algún nº de la matrícula...). Que además el agente no pudo notificar en el acto porque se encontraba realizando otra actuación preferente o anterior por lo que no pudo prestar la atención debida a la teórica infracción.

**TERCERO.-** A efectos de dictar la presente resolución se consideran relevantes los hechos que se exponen a continuación y que resultan del expediente administrativo:

Éste tiene su origen en un boletín denuncia en la que se constata que el 30.07.13, a las 11,55 horas, en la calle General Elorza nº 57 dirección Glorieta C. Roja, el vehículo marca Volkswagen modelo Passat matrícula ..., siendo el hecho denunciado: No utilizar el conductor del vehículo, el cinturón de seguridad o no utilizarlo adecuadamente. Haciendo constar como causa de la no notificación: OTRA ACTUACIÓN ANTERIOR O PREFERENTE.



En primer lugar se solicitaron los datos, al titular del vehículo, para identificar al conductor, folio 3. Por parte de la aquí recurrente se indicó que ella es la exclusiva conductora del vehículo si bien indica que se encontraba en su puesto de trabajo, folio 5 y 6 del expediente administrativo. Obra al folio 8 del expediente administrativo la ratificación del agente denunciante.

Se dicta resolución sancionadora el 24.1.2014 por la que se acuerda imponer a la parte recurrente una sanción de multa de 200 euros y pérdida de 2 puntos cuando la sanción sea firme, al estimar que había incurrido en una infracción del artículo 117.1 del Reglamento General de Circulación.

Por parte de la aquí recurrente se procedió, dentro de plazo, a interponer recurso de reposición el cual es desestimado por resolución dictada por el Concejal de gobierno de personal y transporte; deportes y área de seguridad ciudadana del Ayuntamiento de Oviedo de 18 de marzo de 2014.

**CUARTO.-** En aquellos supuestos en que no se notifica en el acto la denuncia y no ha sido identificado el conductor del vehículo la primera actuación de la Administración consiste en requerir al titular del vehículo para que identifique al conductor en el momento de ocurrir los hechos denunciados para dirigir contra éste el procedimiento iniciado. Lo que aquí aconteció y es hecho no controvertido por las partes el que la titular del vehículo se identificó como única conductora del vehículo. Tampoco se discute si el procedimiento a seguir debía haber sido el de falta de identificación del conductor, artículo 9 bis RDL 339/1990 o el ya iniciado por infracción del artículo 117.1 del RGC.

El artículo 137.2 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común señala que *"Los hechos constatados por funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad, y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes, tendrán valor probatorio sin perjuicio de las pruebas que en defensa de sus respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los propios administrados"*, precepto que tiene su traslación en el artículo 14 del Reglamento del Procedimiento Sancionador en materia de tráfico (R.D. 320/1994, de 25 de febrero) cuando dispone que *"las denuncias efectuadas por los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico tendrán valor probatorio respecto a los hechos denunciados"*. Este precepto significa que la denuncia no determina sólo la incoación del expediente sancionador sino que también es, a la vez, medio de prueba con lo que se logra la sumariedad que es lógica en esta clase de expedientes sancionadores. Con ello no se vulnera el derecho constitucional de presunción de inocencia pues no se transmite al administrado la carga de probar su inocencia sino simplemente se otorga a la denuncia practicada con las garantías precisas el valor de medio de prueba, de manera que si el administrado nada alega en contra de lo que

en ella se relata, su contenido sirve de prueba de cargo sin necesidad de ratificación, pero precisamente para no otorgar a la denuncia la naturaleza de prueba *iuris et de iure* -que sí resultaría contraria al principio de presunción de inocencia- se hace imprescindible la ratificación cuando el afectado niega los hechos relatados por el denunciante.

En el supuesto de autos por la aquí recurrente se hicieron alegaciones negando los hechos ya que indica que ella es la única conductora del vehículo y que en el momento de ocurrir los hechos se encontraba trabajando, lo que acredita mediante certificado de su empresa, folio 15 de autos, pero no podemos olvidar que los hechos constatados por el agente de la autoridad y los cuales se encuentran asistidos por la presunción de veracidad es que el día indicado y a esa hora el conductor (sin identificar) del vehículo Volkswagen modelo Passat matrícula ..., no utilizaba el cinturón de seguridad o no lo utilizaba adecuadamente. Extremos que han sido ratificados por el agente denunciante, folio 8 del expediente administrativo y ello tras las alegaciones de la aquí demandante sobre el posible error. Por lo que los hechos que se reflejan en el boletín de denuncia, folio 1, al haber sido constatados directamente por el agente denunciante, y a la vista de que no se ha practicado prueba en contra, se tienen por acreditados ya que lo que alega, la demandante, es que el día de los hechos ella se encontraba trabajando y, por tanto, viene a decir que, como ella es la única conductora del vehículo (según sus manifestaciones), el vehículo de los hechos denunciados no podía ser el suyo, pero dicho extremo no resulta acreditado.

Por último indicar que si bien la norma general es la notificación de la denuncia en el acto, el propio artículo 76 del RDL 339/1990 prevé supuestos en que no se efectúa la notificación en el acto cuando concurra alguna causa que lo impida, como aconteció en el supuesto de autos tal y como se consignó en el boletín de denuncia "actuación preferente o anterior".

**QUINTO.-** Como consecuencia de cuanto antecede es menester que se dicte una sentencia desestimatoria de las pretensiones instadas por la parte recurrente, sin que se impongan las costas devengadas en este proceso a ninguna de las partes litigantes, al no concurrir de las circunstancias al efecto previstas en el artículo 139 de la vigente LJCA.

**SEXTO.-.** Contra la presente resolución no cabe recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81.1 a) de la LJCA.

## FALLO

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso administrativo interpuesto por **Doña M.. J.. M.. D..** contra la resolución dictada por dictada por el Concejal de gobierno de



personal y transporte; deportes y área de seguridad ciudadana del Ayuntamiento de Oviedo de 18 de marzo de 2014, por la que se desestima el recurso de reposición formulado contra la resolución sancionadora de fecha 24.1.2014 por la que se imponía a la parte recurrente una sanción de multa de 200 euros y pérdida de 3 puntos cuando la sanción sea firme, confirmando la misma por ser conforme a derecho, sin imposición de las costas devengadas a ninguna de las partes litigantes.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que frente a la misma no cabe interponer recurso alguno en vía ordinaria.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACION.-** Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Iltma. Sra. Magistrada, estando celebrando audiencia pública, en el día de su fecha, de lo que yo el Secretario doy fe.





PRINCIPADO DE  
ASTURIAS



